REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3550

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (Conavihsida), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de enero de 2021 el señor [redacted] ingresó a prestar sus servicios en el Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida), desempeñándose como coordinador de controles internos, luego en fecha 10 de julio de 2024 depositó ante CONAVIHSIDA un certificado médico emitido el 9 de julio de 2024 por el doctor [redacted], exequátur núm. 41-98, el cual establecía una licencia médica con vigencia hasta el 18 de julio del mismo año.

7. Sin embargo, el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (Conavihsida), un día después del vencimiento de la licencia médica, emitió una comunicación en la que informó prescindir de los servicios del señor [redacted], disponiendo que su desvinculación tendría efectos a partir del 31 de julio de 2024, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra del CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y SIDA (CONAVIHSIDA), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y SIDA (CONAVIHSIDA), a pagar a favor del señor [redacted], el pago de los valores siguientes: a) La sumade sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 71/100 (RD$66,432.71)., por concepto de 15 días de vacaciones; b) La suma de cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 32/100 (RDS$55,984.32), en razón de siete (07) meses de laborando durante el año dos mil veinticuatro (2024). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigidos por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, así como al a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley en lo referente a la posición del puesto de trabajo del accionante en el sentido de que el tribunal lo califico de un cargo de libre remoción contrario a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

aspectos relacionados a sus propias decisiones al respecto y a la violación a la definición de ese puesto como manda la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero de 2023.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que e*l recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada la certificación a través de la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, procedió a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

notificar la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, al señor [redacted] (actual recurrente) donde se evidencia que fue recibida y firmada por el mismo en fecha 21 de febrero de 2025.

15. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación que con esta se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 21 de febrero de 2025, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 25 de marzo de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de abril de 2025 se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.